



SEÑOR:



El Arçobispo de Granada puesto à los Reales pies de V. M. obligado del ministerio Pastoral que està à su cargo, y de la Lealtad con que siempre desca el Real servicio de V. M. dize: Que es justissimo, que el Estado Eclesiastico contribuya por las especies sugetas à Millones quanto dixere el Breve de su Santidad, y que si alguno de los individuos, que lo componen, anduviere remiso, se le apremie en la forma que la Bula lo dispone, para que caudales tan bien destinados, y de presente tan debidos, lleguen con puntual ligereza à los Reales Erarios de V. M. y tengan el prompto fin de sus consignaciones; pero al mismo tiempo es justissimo, que esto sea por aquella jurisdiccion que tiene prevenida la Iglesia, sin permitir, que los obsequiosos, y rendidos deseos de servir sean fomento, que aliente à los recaudadores à discurrir sendas escabrosissimas, è invitadas para abançar, y atropellar la libertad Eclesiastica.

Justissimo es se le dè à V. M. lo que pertenece à esta Renta; pero tambien lo es se mantenga à la Iglesia en lo que siempre ha tenido. El tributo de Millones, conforme à la Bula, es de V. M. pero la jurisdiccion de recaudarlos de los Eclesiasticos, es de la Iglesia, cuya Immunidad no solo se entiende en los Templos, y Reos, que de ellos se extraen, sino tambien en las personas, y bienes de los Clerigos, que es la que se tiene por libertad Eclesiastica. (1)

(1) Farinac. de Immunitate, con Mario Italo, cap. 1. num. 5.

Y la que oy padece con las opiniones que se le oponen, llenas mas que de verdades solidas, de sutilezas, y argumentos excelentes para discurridos, y no seguros para practicados; pues no se puede dudar, que el Clerigo en todas sus causas Civiles, y Criminales, sobre bienes raizes, ò muebles, està solo sugeto à la jurisdiccion Eclesiastica, donde es preciso reconvenirle, (2) teniendo tantas penas, y Excomuniones lo contrario, que

(2) Cap. Atsi Clerici de Indic. Cap. Clerici eodem, ibi: In quibus generaliter traditur, ut de omni crimine

*crimine Clericus debeat coram Eccle-
cloj. affi. o Iudice conueniri. Et
cap. Qualiter eodem titulo, ibi:
Nè pro defectu iustitiæ. Clerici
trabantur à Laicis ad iudicium
Seculare, quod omnino fieri pro-
hibemus. Cap. 2. de Fort. Com-
petent. ibi: Quod si fecerit ab
Ecclesia Dei, cui iniuriam irro-
gare dignoscitur, tandia sit se-
quens stratus quodvisque reatum. sui
cognoscens emendet.*

(3) Covarrub. cum pluribus
*practic. cap. 3 v. num. 3. Juan Gar-
cia de Nobilitate, glossa 9. Bar-
bosa in Collectanea d. B. cap. Cle-
rici. Y Don Manuel Gonzalez*
en el mismo capitulo.

(4) *Cap. Non minus de Immu-
nitate, ibi: Si autem Consules,
aut alij de cætero ista committer-
rent, & communiti desistere no-
laerint, tam ipsi, quam fautores
eorum excommunicationi se no-
verint subiacere, nè communi-
oni reddantur, donec satisfactio-
nem fecerint competentem. Et ibi
Dom. Manuel Gonzalez, & Cap.
Quamquam de Censibus in 6.*

(5) *Cap. Adversus del mismo
titulo, ibi: Propter impruden-
tiam tamen quorundam, Roma-
nus Pontifex prius consulatur,
cuius interest communibus utili-
tatibus providere.*

(6) Carlos de Graffis, y Eve-
rardo, con Don Juan del Castillo
de Tert. cap. 9. num. 33.

que solo el leerlas en los sagrados Ca-
nones, atemorizan: (3) Y tambien es
cierto, que tienen la misma exempció,
y privilegio para no incluirse en los
tributos que se imponen, donde no po-
dian comprehenderse, si no intervenia
consentimiento del Obispo, y Clero, y
insuficiencia de que las haciendas de
los Seglares pudieffen por si solas lle-
var la contribucion; y si contra lo re-
ferido se executaba la menor diligen-
cia, incurrian en gravissima Censura,
quien en qualquiera manera lo inten-
tara, y quien lo tolerara, sin poder ser
absueltos de ella, sin que primero hu-
viesse enteramente restituido. (4) Y
pareciendole à la Iglesia, que todavia
no bastaban estas reglas para conser-
var ilesa la libertad Ecclesiastica,añadiò
por circunstancia precisa, è indispen-
sable la licencia de su Santidad, y que
la restitucion de lo que de otra manera
se cobrasse, se hiziesse dentro de vn
mes; (5) cuyas disposiciones fueron
tan premeditadas como dispuestas en
el Concilio Lateranense, donde asis-
tieron los Señores Reyes de España,
Francia, Gerusalen, Ingalaterra, y Chi-
pre, (todos gloriosos Progenitores de
V. Magestad) los Governadores de el
Imperio, mil, y trecientos Obispos,
con los Patriarcas de Gerusalen, y Cõs-
tantinopla; (6) Y la Santidad de Bo-
nifacio VIII. viendo que todavia se
queria cargar al Estado Ecclesiastico al-
gun tributo, sin embargo de tan repe-
tidas

tidas prohibiciones, mandò excomulgar à todos los q̄ lo intentaren, pagaren, cobrasen, ò ayudaren à ello publica, ò secretamente, no aviendo expresa licencia de la Santa Sede para imponerlo à quien reservò la absolucion, que xandose con gran dolor de algunos Prelados Eclesiasticos, que temerosos de lo que no debèn temer, y solictos de vna paz transitoria como la de este Mundo, olvidan la eterna, quitandose en la contribucion de los Eclesiasticos, sin licencia de su Santidad, y reservada la Excomunion assi de los que lo mandan, y de los Obispos que lo toleran; (7) cuyo capitulo es tan horroroso, que quantas vezes lo mira el Suplicante, teme indignar la Justicia Divina con la menor tolerancia; y quisiera que el amor, y Lealtad que tiene à V.M. no le hiziera tímido en la defensa de la libertad Eclesiastica, quando, demàs de estas disposiciones, la encarga tanto el Concilio de Trento, (8) y la Bula de la Cena (9) todos los años,

publi-
sololica auctoritate statuimus, quod quicumque Religiose, vel Seculares, quorumcumque Ordinum conditionis, seu status collectas, vel talias, decimam, vicesimam, seu centesimam suorum, & Ecclesiarum proventum, vel bonorum laicis soluerint, vel promiserint, vel soluturos consenserint, aut quamvis aliam quantitatem, portionem, aut quotam ipsorum proventum, vel bonorum aestimationis, vel valoris ipsorum sub adiutori, mutui subventionis, Subsidij, vel doni nomine, seu quovis alio titulo modo, vel questito colore absque auctoritate Sedis eiusdem: necnon Imperatores, Reges, seu Principes, Duces, vel Ecclesiasticos supponimus interdicto Prelatis, & personis Ecclesiasticis supradictis, in virtute obedientiae, & sub dispositionis poena districte mandantes, ut talibus absque expressa licentia dictae Sedis, nullatenus acquiescant, &c. nec supradicti Seculares quoquemodo recipiant, & si solverint, vel praedicti receperint, in excommunicationis sententiam inciderit ipso facto, &c. à supradictis autem excommunicationis sententij nullas absolvi valeat praeterquam in mortis articulo, absque Sedis Apostolicae auctoritate, & licentia specialium nostrae intentionis existat tam horrendum Secularium potestatum abusus nullatenus sub dissimulatione transire. (8) *Sess. 25. cap. 20. de Reformat.* (9) *Cap. 18,*

(7) *Cap. Clericis de Immunitate in 6. ibi: Et quod dolenter referimus, nonnulli Ecclesiarum Praelati Ecclesiasticae personae trepidantes, ubi trepidandum non est transitoriam pacem quaerentes, plus timentes Maiestatem temporalem offendere, quam aeternam talium ab Usibus non tam temerarie, quam improvide acquiescunt Sedis Apostolicae auctoritate, seu licentia non obtemperantes: nos igitur talibus iniquis actibus obviare volentes de fratrum nostrorum Consilio Apo-*

publicada en Roma contra los que imponen los tributos sin especial licencia de su Santidad, contra los que espontaneamente los pagan, y contra todos aquellos, que directa, o indirectamente concurren a ello, de qualquiera Dignidad que sean, Presidentes, Consejeros, Escrivanos, Executores, y otros Ministros inferiores; y la concedida para los Millones manda, que *tantum se cobren*.

Tambien es cierto, que esta libertad Ecclesiastica de Fuero, y Tributos es de derecho Divino; (10) y aunque sea de derecho positivo en lo que toca a las materias temporales, (11) respecto de los que promulgaron los Capítulos, mirando a la razon que tuvieron para ello, es de Divino, y natural; (12) y aunque todo sea positivo; es tan eficaz, que ningun Monarca lo puede contravenir, ni derogar; porque toca a su Santidad el supremo gobierno de la Iglesia, y hazer todas las Leyes que para el le parecieren convenientes: y aviendo promulgado estas de la libertad de los Ecclesiasticos, por ser utiles a la Republica Christiana, no las puede quebrantar ningun Principe: y porque todos los Fieles las tienen consentidas, (13) sin que se deban atender algunas opiniones afirmativas que discurrieron se puede gravar al Clerigo sin licencia de su Santidad en algunos casos, pues hablan en los que son tan apretados, y especiales, que los permite

(10) Cap. *Quamquam de Censib. in 6. ibi: Cum igitur Ecclesie Ecclesiasticae personae, ac res ipsarum, non solum iure humano, quinimo & Divino à Secularium personarum ex actionibus sint immunes. Et ibi gloss. quæst. 92. Juan Garcia de Nobilitate, gloss. 9. n. 2. & sequentibus.*

(11) Covarrub. con otros muchos, que cita D. Pedro Gonzalez de Salcedo de leg. *Polytica, lib. 1. cap. 3. num. 7. y Juan Garcia dicta gloss. 9. num. 21.*

(12) Juan Garcia vbi sup. ibi: *Quas leges humanas quidem ad statuentes respicias, dixeris, sed tamen divinas censebis, si origine inde deductæ sunt attentius præspexeris, quia nihil de novo atulisse, sed vetera divina, & naturalia iura renovasse.* Lo mismo asegura Covarrub. *pract. cap. 31. num. 3. y Salcedo lib. 1. de la Polytic. cap. 3. con el 47. del Genetis, y 7. de Estras Juan Gutierrez de Gabellis, donac refiere por la conclusion deste capitulo mas de 20. DD. Estrangeros, y de estos Reynos.*

(13) Covarrub. vbi sup. num. 3. vertic. *Quarta conclusio, ibi: Principes*

mite el derecho natural, sin que los femente ninguna Potestad positiva.

Y no es de esta calidad el Tributo de Millones, pues no se avia conocido hasta el año de 1590. que el Señor Don Felipe Segundo glorioso Abuelo de V. M. por el infeliz suceso de la guerra de Inglaterra lo principió, à cuyo tiempo los Reynos pretendieron comprehender en la contribucion sin Bula al Estado Eclesiastico: y aviendose congregado en Madrid las Santas Iglesias, con licencia de su Magestad, el año de 596. le hizieron representacion, que encargaron à Juã Gutierrez, Doctoral de Ciudad-Rodrigo, con cuyo motivo escribió vna alegacion doctíssima, (14) dõde puso todos los fundamentos que tenian los Reynos para su intento, y los satisfizo pleníssimamente, asegurando por opinion cierta, que sin la Bula no se podia gravar al Estado; y su Magestad, con su Catholicíssima piedad, en vista de vnas, y otras representaciones, fue servido de mandar no se cobrasen los Millones de los Eclesiasticos sin Bula, como lo afirma de vista el mismo Autor.

Y aunque Don Juan del Castillo en el Tratado de Tercias (15) refiere algunos fundamentos, que coadiuvan lo que entonces preten-

ceps tamen Sæcularis utcumque summus sit, non poterit huic Immunitati, aut exemptioni propriis legibus, propriam auctoritate derogare. &c. nam si ad Romanum Pontificem, ut Summum Ecclesiæ Regẽorem iure pertinet Clericos eximere à potestate Sæcularis: & ea exemptio ab eo est ut publicam Ecclesiæ Reipublicæ utilitatem insituta: planè consequitur non posse hanc exemptionem ab alio, quam ab eodem Pontifici revocari: Cum omnes Sæculares Principes sint in spiritualibus, & Ecclesiasticis rebus, Summo Pontifici inferiores, nõ Superiores, nec æquales; & ideo leges Superioris potestatem eam ferendi habentis tollere non possunt: deinde cum tota Republica Christiana, & ipsimet Principes Sæculares in hanc exemptionem consenserint eam minime poterunt revocare. Lo mismo afirma Juan Garcia dist. gloss. 9. num. 22. y Salcedo vbi sup. num. 9. ibi; Que exemptio in temporalibus licet à Iure positivo descenderet Pontificali, nullatenus valuit derogari ab illo Principe temporali, quamvis Supremo, in vim tantum Maiestatis Sæcularis.

(14) Juan Gutierrez de Gabellis; cap. 92.

(15) Castillo de Tert. cap. 9i

dieron los Reynos, sentando, que en España avia costumbre de contribuir los Eclesiasticos en otros pedidos sin contradiccion; y que siendo en el fin todos interesados, y mediando la Causa publica, y no pudiendo los Legos solos tolerar el gravamen, debian hazerlo sin Bula, y que assi se avia observado hasta el año de 1596. que se hizo la defensa de Juan Gutierrez, sin embargo de todo elio, vn Doctor tan grande como Don Juan del Castillo, (16) resolvió, que era precisa la Bula, y que sin ella no se podia cobrar el Tributo de Millones de los Clerigos; y que lo contrario no era seguro, ni se podia practicar contra los textos claros, y expressos, que no admitian cabilacion, por cuya razon se avia pedido Bula desde el dicho año de 1596.

Opinion que la acreditò con mucho numero de Doctores, y mas que todo la afirma el averse pedido à su Santidad desde el dicho año de 1596. hasta oy, por V. Magestad, y sus Catholicissimos Abuelos.

Y es de notar, que D. Juan del Castillo con otros, dè por sentado, que hasta el reparo de Juan Gutierrez contribuyeron los Eclesiasticos sin resistencia, ni licencia de su Santidad en los Tributos de España, quando nota Gil Gonçalez (17) de Don Juan de Castro Mocho, Obis-

(16) Vbi sup. num. 50. ibi: *Mi iuzio, parecer y resolucion es, que regularmente se defienda la opinion primera, y se acuda por Brebe, y licencia à la Sede Apostolica, de manera, que con su authoridad contribuya el Estado Eclesiastico, &c. Y que esta es la mas segura y probable opinion, y por la que asisten grandes fundamentos y textos expressos, y claros, que no se pueden cabilar, y el Canon de la Bula In Coena Domini, &c. Y à la verdad, esto es lo mas seguro, porque la opinion contraria ni es tan segura, ni probable, ni regularmente se debe guardar.* Narbona, Pat. Luis de Molina, Lelio, Azcbedo, Graciano, Anastasio, Germonio, Vgolino, Zevallos, y mas de otros 40. DD. que cita en el num. 32. Lo mismo afirma Fermosino in Cap. Ecclesia Sanctae Mariae, de Constitut. quest. 39. num. 22. con otros muchos muy graves.

(17) En el Theatro Eclesiastico de Palencia, folio 162.

po de Palencia, que fue señalado en la defenfa de la Libertad Eclefiastica; y que junto con D. Pedro Thenorio, Arçobifpo de Toledo, defendieron al Clero de Efpaña, para que no pagaffe el Tributo, que llamaban de las Monedas , de que fe conoce no es tan fentada la quietud , ò ceguedad , que fe quiere dàr al Clero antiguo Efpañol.

Y tambien admira, el que en vifta de tan sólidos, y notorios fundamentos, aya quien difcurra como no preciso el Brebe para la cobrança de Millones de los Clerigos , fin hazerfe cargo de tantos tan claros, y literales textos , de tan repetidas , y expreffas Bulas, y de la reiteracion con que fe ha pedido de fexenio en fexenio desde dicho año de 596. hafta el presente , diligencia, que à no fer precisa, no fe huviera folicitado tantas vezes.

Lo qual fe convence mas con la transaccion que fe otorgò en Toledo en 14. de Junio de 1657. entre el Cardenal Moscoso, y el Cabildo de aquella Santa Iglesia , y Don Geronimo de San-Vitores, del Consejo de Hazienda, y Don Diego de Miranda Administrador de Millones de dicha Ciudad, y fu Reynado, con orden del Señor Don Felipe Quarto el Grande , segundo Abuelo de V.M. con el motivo de averse acabado el Brebe, que entonces estava concedido fin de Julio de 656. y querer el Recaudador continuar la cobrança de los Eclesiasticos como fi lo huviera ; sobre cuya instancia , y sobre que restituyesse lo que avia percebido fin Bula , fue declarado el D. Diego de Miranda por incurfo en las Censuras de la Bula *In Cœna Domini*; en cuyo contrato se pactò hazer integramente restitucion al Estado de lo que avia contribuido en el referido tiempo , y afsi lo aprobò su Magestad por su Real Cedula, con estas palabras : *Por quanto es mi voluntad, que à el Estado Eclesiastico se le de satisfaccion , y refaccion de lo que ha contribuido en los Millones desde que se acabò el Brebe de la Santidad de Inocencio X. y assimismo de lo que contribuyere de aqui adelante, hasta el dia que su Santidad me hiziere la gracia que tengo pedida , para que el Estado Eclesiastico contribuya en los Millones.* (18)

(18) Ferosino in Cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ , de Constit. al fin de la question 39.

Y fiendo cierto lo referido, solo debe el Estado Eclesiastico con-

contribuir en los Millones quanto dixere el Brebe, y en la forma que lo dispusiere; conclusion, que tambien prueba el Contracto de Toledo en la Condicion 21. cõ estas palabras: *Que esta escriptura se ha de guardar, no viniendo Brebe de su Santidad, para que contribuya en estas Sisas el Estado; porque si viniere, se ha de executar, segun, y en la conformidad que en dicho Brebe se expressare.*

El que oy està concedido à V. M. dize, que el Clerigo contribuya la octava parte de la especie, ò el precio diez y seis maravedis por cada arroba de vino lisada, y vn maravedi por cada azũ bre lisado, que todo compone 24. maravedis, y la octava parte de la especie, ò su precio; pero con distintas calidades, y condiciones, que la que haze mas al punto de oy, es, que si se escusaren à pagar, se les aya de convenir ante los Juezes Eclesiasticos Ordinarios, y de ninguna manera en los Tribunales de V. M. baxo de Excomunion mayor, y las demàs prevenidas por los

(19) *Bula de Millones, ibi: Potentes etiam, quod omnes, & singuli Ecclesiastici prefati solvere recusantes opportunis iuris, & facti remedijs per Ordinarios locorum Ecclesiasticos tantum ad solutionem huiusmodi cogantur: non autem coram Iudicibus laicis sive exalioribus earumdem Gabellarũ, sive Sifarũ neque coram quibusdã alijs Iudicibus laicis aut Ministris sub pœna Excommunicationis maioris, & alijs pœnis à Sacris Canonibus, & Constitutionibus Apostolicis inflitis, &c.*

(20) *Etiam speciali nota dignis.*

(21) *Et in terminatione maledictionis æterni, districti precipiendo mandamus, ne Ecclesias, & loca prefata, ac Clerum, & Ecclesiasticos, aliosque prefatos indebite neque ultra preter, aut contra continenciam, & tenorem presentium nostrarum litterarum gravent quomolibet, nec à quoquam graviari permittant.*

Sagrados Canones, (19) estendiendo el Entredicho, y Suspension à los Ordinarios Eclesiasticos, ò à los Ministros de V. M. de qualquiera Dignidad que sean, (20) à los Delegados de la Santa Sede, y a los Comissarios de la Cruzada que fueren contra este Brebe, ò excedieren de el, ò permitieren que otros lo hagan, (21) de que resulta, que aviendo de vsar del Brebe para la contribucion de Eclesiasticos, avrà de ser con la calidad individua, è inseparable de que la jurisdiccion Eclesiastica haga todo quanto fuere preciso para recaudarlos de el Estado, y no podrán mezclarse en acto alguno los Ministros de V. M.

Y por ser esto tan indubitado en todos tiempos, ha avido repetidos autos del Supremo Consejo de V. M. en que se ha declarado, que los Ordinarios Eclesiasticos no hazen fuerça en conocer, y proceder en materia de Millones de Clerigos, y en dependencia sobre Aforos de Granada en el año de 676. refiere vno à favor de dicha jurisdiccion Eclesiastica Don Pedro Gonzalez de Salçedo. (22)

(22) De leg. Polyt. lib. 1. c. 20. num. 43.

Y continuando esta certeza en el Contracto de Toledo, se pactò, que todo lo que se avia de executar en orden à Millones con los Eclesiasticos avia de ser por la jurisdiccion Eclesiastica, y à costa de los Recaudadores.

Y en esta possession esta quietamente la jurisdiccion desde que ay Millones, aviendo siempre los Recaudadores, y el presente acudido al Ordinario Eclesiastico de este Arçobispado para quãto se ha ofrecido contra Clerigos, llevando las apelaciones al Nuncio en los casos que les ha convenido, todo à vista, ciencia, y paciencia de los Juezes Conservadores, y de los Tribunales Supremos de V. M. cuya taciturnidad, è inveterada costumbre, (quando no huviera otro fundamèto) era bastante à prorrogar al Juez Eclesiastico la jurisdiccion que siempre ha tenido, y està exerciendo.

Pues si Don Francisco de Salgado, (23) y Don Pedro de Salçedo (24) justifican el recurso de la fuerça, y otras introducciones de algunos Ministros de V. M. con la costumbre, taciturnidad de los Obispos, y la presumpcion de su Santidad, y quieren que baste cõtra la jurisdiccion Eclesiastica, sin embargo de la Bula de la Cena, que expressamente lo contradice, y prohibe: Con quanta mas razon, por los mismos fundamentos, bastàra esta misma costumbre à dár jurisdiccion al Eclesiastico entre sus mismos Subditos, no tenièdo incapacidad, como no la tiene, ni incompetencia; pues es el Juez privativo, ni Bula de la Cena en contra; antes si, muchos Decretos de los gloriosissimos Progenitores de V. Magestad,

(23) De Reg. p. 1. cap. 1. Præluđ. 3. num. 120. & seqq.
 (24) De leg. Polyt. lib. 1. cap. 8.

atendiendo en este punto la jurisdiccion Ecclesiastica.
Compruebasse de lo que hizo el Señor Don Felipe Segundo en el año de 596. en que se obtuvo el primer Brebe, y vino cometida su execucion à los Ministros de V. M. (que esto lo puede hazer su Santidad,) representaron las Iglesias este inconveniente, y fue servido cõ su prudente piedad, mandar, *no lo cobrassen los Ministros Seglares de los Clerigos, sino los Ecclesiasticos.*

(25)

(25) Juan Gutier. de Gabellis, q. 92.

El Señor Felipe Tercero, à quien se le concediò el mismo Brebe, executò lo propio, como con el Cardenal Sandoval, y Quintana-Dueñas, refiere

Fermosino, (26) cuyas palabras (26) *Vbi suprà, num. 14.* dignas de la Catholicissima Piedad de vn tan gran Monarca, son las siguientes: *Porque el dicho Brebe su Santidad concediò, como aueis entendido, que los del dicho estado Ecclesiastico pueden ser compelidos à ello por los Ministros que el Rey no nombrar, y se nos ha hecho relacion, que de hazerse por mano de ministros legos la averiguacion de vino, y azeyte, que en las casas de los Clerigos, y los Conventos huviere, se podia seguir alguna defautoridad del dicho Estado, y otros inconvenientes; PORQUE NO TODOS PROCEDERAN CON LA CONSIDERACION, Y RESPECTO QUE YO DESEO, Y SE LE DEBE; me ha parecido se haga la averiguacion por orden de los Prelados.*

Respeto tan antiguo en las Magestades, que refiere Espondano, (27) que el Señor San Luis Rey de Francia, Progenitor, en todo glorioso de V. M. nunca quiso mezclarse en las cosas Ecclesiasticas, afirmando tenia bastante cuenta que dar de las temporales, que eran à su cargo, y que por esto hechò en el fuego el Brebe que tenia para dar todos los Beneficios, y los encargò à los Prelados.

Quien no admira, que teniendo los abuelos de V. M. facultad de su Santidad para conocer de las cosas de Millones
de

(27) Epitome de los Anales de Varonio en el Acutuario Chronologico en el año de 1268.

de Clerigos, la cediessen en los Juezes Eclesiasticos, por conservar la descendencia de vn estado tan decoroso, y que oy en el caso contrario de no aver ya tal jurisdiccion, sino estar cometida en el todo al Ordinario Eclesiastico, y prohibido el conocimiento à los Ministros de V. M. se quiera traer à los Tribunales Seculares al mismo estado que antes, por mera veneracion fue atendido.

Nada de lo referido se o pone à la cobrança de la Renta, ni à que los Recaudadores consigan lo que justamente pretendieren, pues podrán pedir los 24. mrs. que tiene sobre si cada arroba de vino sisada, y esto lo han de hazer ante el Eclesiastico, por los fundamentos referidos, que los conociò indisputables Don Pedro de Salcedo,

(28) acerrimo defensor de las Regalias de V. M. sin que aya quien en esta porcion diga lo contrario.

Podrán pedir tambien conforme al Brebe la octava parte de la especie; el Eclesiastico està tan lexos de tener pleyto sobre esto, que està llano à darfela, y no la quieren recibir; pidentle el precio, qualquiera conocerà, que es durissima demanda, y contra la Bula, porque esta dize, q̄ de lo vno, ò lo otro, y esta alternativa es à favor del dendor, que tiene elecció para dàr vna de las dos cosas; (29) pero si quisiere pagar voluntariamente, no ay disputa de jurisdiccion; porque lo puede hazer, y si se resistiere, y es preciso apremiarle, sino huviera Bula, no pudiera ser por faltar el tributo, aviendola; ella misma dize, que en estos terminos sea solo Juez el Eclesiastico, y no los Ministros de V. M. (30)

Y siendo esta verdad infalible, han hallado los Recaudadores en su favor el discurso que

(28) Lib. 1. cap. 24. nu. 28. de leg. Polytica, ibi: *De parte debita eorum fructibus per Apostolicam facultatem concessam cum in hac portione (hablando de estos maravedis) iurisdicchio ad exactionem solutionis per Brebe Apostolicum retenta, ac commendata sit Iudicibus Ecclesiasticis.*

(29) Cap. alternativis de Regul. Iur. in 6. ibi: *In alternativis debitoris est electio, & sufficit alteram adimpleri cum Vulgar.*

(30) Ibi: *Clerici recusantes per Ordinarios locorum Ecclesiasticos ANTE M ad solutionem cogantur, non autem coram Iudicibus laicis.*

que hizo Don Pedro de Salcedo, (31) en que quiere persuadir, que esta octava parte de la especie no la contribuye el Clerigo, sino el Lego que consume, y se la dexa en su poder depositada, y que tocando esta porcion à V. M. la puede sacar por sus Ministros de donde estuviere: à que se responde, que es cierto la debe entregar; pero si lo hiziere en la misma especie, avrà cumplido, se responde tambien, que no es Depositario, ni la Bula dize tal; y ay otros muchos modos de parar la cosa en poder de alguno, sin que sea deposito, con los rigores que en si contiene este contracto; pero por no huir la dificultad confessara el Suplicante, sin perjuizio de la verdad, que sea tal deposito, ò es hecho en virtud de la Bula, ò contra lo que ella manda; si es hecho en contra, es apremiarle contra los Sagrados Canones, y libertad Ecclesiastica à vn gravamen intolerable; pues trae consigo los efectos que se ven pretendidos por los Recaudadores, y no puede ser; si es conforme la Bula, es depositario, en virtud de vn mandato de su Santidad, à que no puede negarse; pues quien avrà que diga, que vn deposito que haze el Juez Ecclesiastico en vn Sacerdote le avrán de com- peler los Ministros de V. Magestad à que lo entregue à pedido de qualquiera que sea interessado?

Don Pedro de Salcedo (32) se empeña en fundar dos cosas. La primera, que la porcion que por esta razon tiene el Ecclesiastico, la debe restituir; y con el Cardenal de Lugo afirma, que de lo contrario comete hurto. Los dos con el Suplicante confessan, que no la pueden tener, y que la debe restituir; y esto ni se duda, ni se litiga. La segunda, (33)

(33) *Vbi sup. num. 21.* que le deben apremiar para paga los Ministros de V. M. y esto lo prueba vnicamente con vn

(34) *Leg. de Mercatoribus, Cod. de Comercio.* texto; (34) cuya especie es prohibir los Emperadores Honorio, y Theodosio los Comercios con Naciones enemigas, mandar, que las mercaderias que contra el Vando se traficassen, se adquiriessen al Fisco,

co, y se remite à su Tratado de Contravando, donde dize lo mismo.

No se halla en este texto cosa que pruebe vna proposicion tan exquisita; pero aunque clarissimamente lo justificàra, y huviera otros muchos textos Civiles que lo decidieran, no se debian atender en oposicion de tantos Capítulos Canonicos, Concilios, Bula de la Cena, que expressamente dizen lo contrario, y determinan el Fuero del Eclesiastico, de vna Bula de Millones, que al mismo tiempo que concede el Tributo, mantiene en su jurisdiccion Eclesiastica al contribuyente, fuera de que los textos Civiles no tienen authoridad alguna, y por esso afirma Gregorio Lopez, (35) con Palacios Rubios, que en España se castigaba cõ pena capital, à quien los alegaba en juizio. Y la Ley de Toro, (36) solo permite, que se lean en las Escuelas (quizà por quitar la pena antecedente) en Francia, (37) tienen pena de Excomunion los que las estudian.

Pone Salçedo fundamento para que el que vende por menor sus frutos, es negociador, y le aplica todos los textos, y doctrinas que excluyen los bienes de el que es desta especie; pero es incierto el supuesto, y notorio, que el Eclesiastico puede disponer de los frutos de sus Beneficios, ò Patrimonios por mayor, ò por menor, sin que à esto se le pueda dár nombre de Negociacion; (38) cuya verdad no se ha puesto en controversia, hasta que Salçedo la supuso para el fundamento antecedente, por cuya razon, y su notoriedad, no se probarà con mayor esfuerço, y se queda el sentir de Salçedo sin mas apoyo que

D fu

(35) *Leg. 6. tit. 4. p. 3. gloss. 2. con Palacios Rubios.*

(36) *Ley 1. de Toro.*

(37) *Cap. 28. de Privilegiis.*

inhibet in Civitatibus, et in locis vicinis quibusquam docere, vel audire. Ius Civile, presumant.

(38) *Juan Gutierrez de Gabellis, quest. 93. num. 26. Ibi: Vendere autem bona suorum reddituum, vel Patrimonii, clarum est non dici negotiatorem Clericum. Et plures relati à D. Manuel Gonzalez in cap. 6. Nè Clerici, vel Monachi, num. 6. Ibi: Prima negotiatio simplex, vel latissimè accepta, non prohibetur Clericis, vel Monachis, quia mercari per se, aut vendere sua superflua, non distrabit animum, aut impe-*

*impedit propria munia obire, nec
superflua vendere stricti accipimus
pro fructibus que supersunt, ex
collectis in propriis fundis, verum
etiam, que iam in usum suum, abs-
que animo, & studio revendendi
comparaverint, non sunt enim Cleri-
ci, ea vendere, si agnoscant eorum
inutilitatem, & quidem non eo-
dem pretio quo emerunt, verum,
& carius.*

(39) *In dist. cap. Ecclesia Sancte
Mariæ, quest. 14.*

(40) *Vbi sup. n. 27. §. & quamvis*

su autoridad (que aunque grande,) no es de seguir en materia tan ardua, e incompatible con los Sagrados Canones, como lo nota Fermosino, (39) à quien quiso satisfacer Salçedo, (40) solo con dezir, que la opinion de Fermosino no està admitida en los Reynos de V. M. ni por derecho, ni por costumbre, para que

unicamente cita el auto, que llaman de los Presidentes.

Y à la verdad, esta proposicion tiene dos reparos muy notables: el vno, que conforme à derecho, toca al Eclesiastico todo lo que es jurisdiccion de Millones, como està fundado, y lo mismo por costumbre, de que se convence, que Fermosino se arreglò à los Sagrados Canones, y à la practica: el segundo, que el auto de los Presidentes habla solo de los Clerigos negociadores, y puramente en materia de Alcabalas (41) no de los que no lo son, ni sobre Millones.

(41) *Juan Gutier. de Gabellis, q. 94.*

Y aunque comprehendiera lo vno, y lo otro, era menester mirarlo oy con otro semblante, porque quando se proveyò fuè en 27. de Enero de 1598, quando la Magestad del Señor D. Phelipe Segundo tenia la primera Bula de Millones, cometida la execucion, à los Ministros Seculares, y entonces pudiera salir tal Decreto, estendiendose à la execucion de los Eclesiasticos, y à otros puntos, que oy con el Breve presente fueran impracticables.

Todavia continuò Salçedo, esforçando la jurisdiccion contra los Eclesiasticos, poniendo por tercer fundamento la Ley de estos Reynos, en que se manda, que los Juezes Eclesiasticos no embaracen el que se cobran las Rentas de V. M. (42) de que infiere, que en todos los pleytos de Rentas pertenecientes

(42) *Leg. 1. §. 9. tit. 2. lib. 9. Recop. ibi: Otrosi, en quanto toca à los Juezes Eclesiasticos, que IMPIDEN, Y EMBARRAZAN las cobranças de las nuestras rentas, querien-*

cientes à V.M. no debe cono- cer el Eclesiastico; pero es de notar, que esta Ley habla solo del Clerigo negociador declara- do por tal; en cuyo caso po- drán los Ministros de V.M. sin tocar à la Persona, cobrar de sus bienes los tributos; y asì lo manifiestan las palabras: IMPIDEN, EMBARAZAN, EXI-

do EXIMIR, O EXCEPTAR alguna, ò algunas personas de la paga de ellas, ò en otra alguna ma- nera, ò que se entromet en à conocer de lo que toca à las dichas Rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros Iuezes de Ren- tas, en la dicha Contaduria Mayor se darán, y despacharán las Cédulas nuestras que se acostumbra, para que no conozcan, ni puedan, ni em- barazen la dicha cobrança, ni se entremetan en lo à esto tocante.

MEN, que denotan Violencia; y quando el Eclesiastico de- fiende à su subdito justamente, no IMPIDE, NI EMBARA- ZA, NI EXIME de Tributos, si no executa lo que le manda el Derecho; en cuyos terminos

dize D. Francisco Salgado (43)

(43) De Regia, p. 2. cap. 16. n. 154

que no haze fuerça el Eclesiastico que no otorga la apelacion de auto, que provee, segun expressos Canones; porque en este caso el Juez no dispone por si nada, si no executa lo que le manda la Ley, que es la que grava, y de quien no se puede ape- lar.

Y Juan Gutierrez, con otros, afirma, que esta es la comun in- teligencia de esta Ley, (44) y no se puede entender de otra manera; porque si generalmē- te, en siendo question de Ren-

(44) Dist. quest. 94. num. 7. ibi; Quod de Clericis negotiatoribus pròculdubio intelligendum est, cum ceteri Clerici sint immunes à so- lutione Gabelle, quos Iudex non eximit, sed ius Canonicum. Y Bobadilla cita con este lugar à Gu- tierrez para lo mismo.

tas pertenecientes à V.M. los Clerigos perdieran el Fuero, y su Juez Eclesiastico la jurisdiccion, de que servia el Cap. Non minus, y su Excomunion reservada à su Santidad contra los que imponen Gabelas, y las ayudan? El Cap. Adversus, y todos los demàs, que en esta materia disponen? de que el Conci- lio de Trento, la Bula de la Cena, y todas las Censuras que en ella se imponen, y los repetidos encargos à los Obispos, para que zelen, y no permitan tales abusos?

Reparase mas en exclusion del fundamento de Salcedo, y en la inteligencia de la Ley del Reyno, que quando ella se hizo,

3
hizo, que fue el año de 1568. no avia todavia Millones, ni se principiaron hasta veinte años despues, y entonces los Clerigos no pagaban las Alcavalas, Cientos, ni Moneda forera, servicio ordinario, hospedages, ni otras cargas (como tambien poco aora lo hazen) con que el *NO EMBARACEN, IMPIDAN, NI EXIMAN*, solo se entiende con el Clerigo negociador, que es el que pagaba quando se hizo la ley, y por quien podia ponerse el embarazo por el Eclesiastico, no por los demás, que no pagaban cosa alguna: y sobre estar hecha 22. que antes que tuviesse principio los Millones, mal los pudo comprehender.

Continua Salcedo esforçando su opinion con Don Juan del Castillo, Larrea, y Antunez, que vistos, hablan especialmente en la materia de Tercias, que esta es distintissima, y en que ay diversissimas razones para que conozcan los Tribunales de V. Mag. de los pleytos que sobre ellas se ofrecieren; porque las concedió su Santidad, y las posee V. Mag. Con que si algun Eclesiastico intenta pleyto sobre no pagarlas, se considera como Reo demandado à V. Mag. y por el consiguiente se ha de seguir el juicio en Tribunales Seculares; lo qual no sucede en los Millones, pues solo tiene V. Mag. el derecho à percibirlos, pidiendoselos al Clerigo contribuyente: y para quitar la pariedad que se puede hazer de vno à otro caso, es menester sentar, que al tiempo que se concedieron las Tercias, no preservò su Santidad en si, y en los Ordinarios la jurisdiccion Eclesiastica, que si la huviera reservado para todos los pleytos de Tercias, no se pudiera conocer de ellas en los Tribunales de V. Mag. En la contribucion de Millones no fue assi, porque al mismo tiempo de conceder la gracia de la contribucion, quedò reservada la ~~contribucion~~ *contribucion*; de que resulta, que para cobrar la octava parte de el precio, ò la especie, que debiere el Eclesiastico, ha de ser ante su Juez; y si se ofreciere pleyto sobre darle estimacion à esta octava, el mismo lo ha de hazer, porq̃ si lo es para apremiar al Clerigo en lo principal, lo ha de ser tambien en lo accessorio por necesidad; pues si el Recaudador pide la octava, que vale, v.g. cien maravedis, y el
Cle-

Clerigo contribuyente afirma no vale mas de treinta: para determinar, y resolver esta duda, se ha de recurrir al Breve, y hazer juicio del precio natural de el vino, y passar despues à apremiar en el quanto; y lo contrario fuera dexar al Recaudador, y à los Ministros de V. Mag. el que con el motivo de la Bula pidieran por razon de octava la mitad mas del tributo, que fuera contra la misma concession, y sus censuras. Y quien ha de arreglar estos excessos, que pueden acontecer, no ha de fer sino el Juez Eclesiastico, à quien todo està cometido por el Breve.

Si el vino tuviera precio legal por V. Mag. se arreglara el Eclesiastico à el, pero es natural, y por esso vnos años vale mas que otros, y en vnas Ciudades supererece, y en otras baja; por lo qual es preciso que conozca el Juez sobre la quota: y no basta que por algunos autos del Consejo de Hazienda de V. Mag. se mande regular la octava à tres quartos el quartillo, pues esto no es darle precio legal vniversal à la especie, que es lo que puede hazer V. Mag. sino darselo al tributo, que no està sujeto, sino es al Breve, y Juez, que en su virtud conoce.

Podrà pedir tambien el Recaudador el nuevo impuesto con el mismo argumento, de que no lo contribuye el Clerigo, sino el q̄ consume, q̄ lo dexa en su poder, por estàr refisadas las medidas: à q̄ se responde, lo primero, q̄ el Clerigo q̄ no es Cofechero, y consume, no ay titulo con q̄ se haga justo este tributo; pues se le quita como tal, de la especie que compra, y no se le buelve refaccion alguna por ello: lo segundo, que el que es Cofechero, y retiene estas especies, las retiene fuera del Breve, y como particular, y solo el Juez Eclesiastico se las ha de mandar restituir, si las debiere, como lo afirma Ferosino, (45) respon-

diendo à las alegaciones fiscales, que escriuieron Don Antonio de Castro, (que ya andan en su tratado de Alegaciones) Fiscal de Hazienda, de la co-

(45) Ferosino vbi sup. q. 14. n. 52. ibi: *Tamen nullomodo quamvis tributum sit, ex ista causa impositum, & Clerici illud non solvendo peccent, & ob simul ob retentione, quam faciunt iusta sensum, de quo locuntur prædicti DD. sint ad re-*

*Situationem obligati, cum locuple-
tenuer, alias en moderatè, cum
laetura regalis imò, & laicorum
Vassallorum, & aliorum Clericorū,
illud solventium. exactio illius cō-
tra personas, sed bona Ecclesiasti-
corum est facienda per Ministros
Regios, cum alias, ve late dictum
est eorum Immunitas Ecclesiastica
Lederetur, sed est facienda periu-
dices Ecclesiasticos.*

mission de Millones, y Don
Andres Riaño, del mismo Con-
sejo, y Juez de dicha contri-
bucion; y à la verdad los que
escriven como Fiscales, no ha-
zen opinion, porque muchas
veces si indagaran la suya, fue-
ra muy contraria de lo que ma-
nifestan por la obligacion del
oficio.

Todas estas circunstancias le han hecho fuerça al Re-
caudador, y por esso en ningun tiempo ha dudado de la ju-
risdccion, autes si, todos los pleytos los ha intentado ante el
Eclesiastico, y alli se le han contestado por el estado, y han
ido algunos al Supremo Consejo de V. Mag. por el recurso de
la fuerça, y se han debuelto con autos, que acreditan la jurif-
dccion Eclesiastica; y queriendo continuar en ellos, trata-
ron de transigirlos, y con efecto lo executaron por escriptura,
q̄ se otorgò entre el estado, y dicho Recaudador en 9. de Ene-
ro de 1703. interviniendo el Doctor Don Francisco Rodri-
guez de Mendarozqueta, entonces Presidente de Granada, oy
Comissario general de Cruzada, Ministro de tanta concien-
cia, y literatura, como zeloso de el servicio de V. Mag. en la
qual se declarò, que lo que justamente debia pagar el Cose-
chero Eclesiastico, eran quarenta y dos maravedis por cada
arroba de vino, y veinte y quatro maravedis por la de vina-
gre, y otros particulares, que en vista de todos, y de quedar
la jurisdccion al Eclesiastico (pues no pudiera ser lo contra-
rio) se sirviò V. Mag. aprobarla por su Real Cedula de 14. de
Febrero del dicho año.

Con cuya diligencia se suspendieron todos los pleytos;
quedò el estado en quieta, y pacifica possession de lo que an-
tes estaba, y de lo pactado en dicha escriptura; y por el con-
siguiente el Recaudador en la de cobrar quanto se le debia à
los dichos precios: hasta que aora ha ganado vna Cedula de
V. Mag. su fecha de 29. de Septiembre de 1708. con diferen-

res capitulos, en que ha menester el suplicante hazer alguna reflexion, porque se oponen à la libertad, y jurisdiccion Ecclesiastica.

El primero es con solo vna relacion siniestra, de fraudes imaginarios, cometidos por los Ecclesiasticos, y muchas omisiones de su Juez, (que nunca ha auido) declarar por nula la escriptura de transaccion referida, sin citar, ni oyr à las partes, sin embargo de la aprobacion, que en su vista hizo V. M. en que se ofrece reparar, que estando el estado en la possession deste contracto, para dezir que es nulo, ha de ser en vn juicio declaratorio de propiedad, y es Reo demandado el Ecclesiastico, y el Actor el Recaudador; y en estos terminos ha de acudir al fuero del Reo por todo el titulo de *Foro competentis*, y demàs reglas notorias, y vulgares; y mas quando todos los pleytos penden ante el dicho Juez: y quando fuera al contrario, poniendose el Ecclesiastico en possession de qualquiera cosa libre por mano de V. Mag. si se le reconviene por aquello mesmo en juicio declaratorio, ha de ser ante el Juez Ecclesiastico. (46)

Demàs, que nunca puede apartarse de la jurisdiccion Ecclesiastica, sea valida, ò nula la transaccion; si es valida, no ay mas que probar; si es nula, se buelven à suscitar los pleytos que la motivaron: estos estan empezados, y contextados ante el Ecclesiastico justamente (como està sentado) y en el mismo Tribunal se debben fenecer, y acabar. (47) De que resulta

(46) *Cap. fin. de Indic.*

lo arreglado à Derecho del auto, que en 12. de Diziembre de 708. proveyò el suplicante. en que mandò, que los Ecclesiasticos, sin la menor retardacion, pagassen sus alcances conforme la transaccion; y en quanto à su nulidad, diò traslado al Recaudador, manteniendo à vn mismo tiempo el derecho de la Iglesia, y con rendida veneracion el Real servicio de V. Mag. pues lo contrario fuera desaforar al Estado contra todas las disposiciones Canonicas referidas, à que el suplicante discurre, no se quiere oponer la cedula de V. Mag.

(47) *Leg. Viceptum de Indic. cum Vulgar.*

En el segundo capitulo, que en ella se repara es, el mandar, que las quantas se ajusten a los Eclesiasticos en la administracion de Millones, à razon de ciento y diez y ocho maravedis por arroba de vino, y sesenta y seis maravedis por la de vinagre; y que la certificacion del alcance, que alli se hiziere, se remita al Juez Eclesiastico, para que en su vista, con termino precisso de ocho dias, sin dilatarlo a mas, haga que cada vno pague su alcance; y que el Recaudador les baxe solo del cargo las assignaciones; todo este contenido no tiene clausula, que no sea contra la jurisdiccion Eclesiastica, y Breve de Millones: porque no dudando, que lo que debiere el Eclesiastico, ha de ser su Juez quien se lo haga pagar: que la duda del valor de la octava, y de la refusa, à que llaman nuevo impuesto, es el Juez Eclesiastico quien la ha de determinar, como todo lo que pertenciere à materia de Millones, segun lo que se ha comprobado, y la practica inconcusa hasta oy observada, y expresa condicion del contrato de Toledo en lo especial de quantas, (48) y q̄ tomarlas es acto de jurisdiccion,

(48) Vbi sup. ibi: *Y dichos Eclesiasticos han de dar cuenta ante los dichos sus Juezes de lo que han vendido por mayor, y quanto por menor, para que paguen à su Magestad ad las Sisas.*

es sin controversia, que no lo puede executar contra vn Clerigo ningun Ministro de V. Magestad.

Y lo impracticable, que fuera lo contrario, se haze evidente de el motivo que tuvo la Iglesia, (aun siguiendo la opinion de que la Libertad Eclesiastica sea de derecho positivo) para eximir à los Clerigos, y causas de la jurisdiccion Secular, que fue, el q̄ los Sacerdotes, y demàs Ministros Eclesiasticos, no anduviesen distraidos de su altissimo Ministerio, y fuesen llevados à otros Tribunales, donde les tratasen con menos decoro de el que corresponde à su Dignidad, y nunca pudiera ninguna disposiciõ Secular vulnerar la pauta, que para estos casos previno la Iglesia, como yà se ha referido; y aunque se tolerara por su Santidad, que los Eclesiasticos fuesen llamados à cuentas por los Ministros de V. M. si ellos se escusaran à ir, los dichos Ministros no les podian apremiar,

miar, ni el Eclesiastico tampoco; porque no avia de bolver las Censuras del Breve contra aquellos à cuyo favor se concedieron, ni les avia de precisar à que se apartassen de sus Juezes Eclesiasticos, y fuessen à los Seculares.

Y si estas Cuentas se ajustan en la Administracion de Millones, sin la presencia del Eclesiastico, no puede el Juez de del Breve apremiarle à que pague ciegameute lo que le pidieren por la certificacion de Millones, es preciso que le oygà todos los descargos que tuviere, y le admita las excepciones justas que opusiere; con que necessariamente es menester confessar, que la Certificacion en rebeldia de Contribuyente, no puede el Juez Eclesiastico hazer de ella mas aprecio, que el que merece vn instrumento de cargo, y que para la data ha de oir al deudor quanto dixere, y determinar sobre ello lo que fuere justo, y se viene à quedar la jurisdiccion Eclesiastica substancialmente con lo mismo que se tenia; y el Capitulo de la Cedula no sirve mas que de dár aliento à los Recaudadores que fueren, à que imaginen se les falta a lo que se les debe, y a que discurren, que la Sala de Millones puede despachar autos preceptivos, mandando à los Juezes Eclesiasticos executen sin replica lo que dispusiere la recaudacion de Millones, cosa que solo el oirla acuerda todas las disonancias imaginables.

Y todos estos inconvenientes cessan, observando la costumbre tan arreglada a derecho, pues en el Tribunal Eclesiastico, se llama, y puede precisar al Clerigo, que venga à ajustar las cuentas, y con su presencia quedar liquido, y consentido el alcance, y como tal exequible, y hazer el pago con mayor brevedad; y quando no huviera mas razon que esta conveniencia, se debia apreciar mucho, y huir de novedad, que tan de lle- no se opondre à la libertad Eclesiastica.

El tercer Capitulo que se repara es el de los Aforos, pues se manda vaya à ellos el Juez Secular con su Audiencia, y si quisiere vaya otra del Eclesiastico à impartir el auxilio, y si huviere discordia entre los Aforadores, nombre el Juez Secular tercero, y se esté à la regulacion de quien con este se conformare, que en substancia es, que el dicho Juez Secular vaya à

11
las casas de los Eclesiasticos haga los registros, y demàs actos de jurisdiccion, que le pareciere, y el Juez Eclesiastico solo à ser costigo de la jurisdiccion que se le quebranta, y à precisar à su Subdito à que consienta en las Censuras que à todos estan impuestas en casos semejantes por derecho, y por el Breve.

Esto se haze evidente de que la Bula no manda hazer tales Aforos, y por muchos años no se hizieron, contentandose los Recaudadores con el juramento de los Eclesiasticos para que declarassen sus cosechas, y segun el hazerles el cargo: despues se introduxo se regulasse por las entradas de las puertas, y por ultimo los Aforos, que ad melius esse, no es violentissima la introduccion; si lo es, el querer mezclar al Juez Secular con jurisdiccion en esta materia, y se contraviene notoriamente à la Bula; pues, ò el Aforo està virtualmente comprehendido en ella, ò totalmente excluido; si es lo primero, ningun otro Juez que el que menciona, y à quien le dà la absoluta jurisdiccion, puede executar sus extensiones; si lo segundo, deberà el Juez Eclesiastico no permitirlo, como tantas vezes se ha repetido, sin que esto se remedie con lo que previene la Cedula de que asista el Juez Eclesiastico; pues no le dexa mas jurisdiccion que para el auxilio; y quien la administra es el Juez Secular impartido: (49) Y es de notar, que en el Contracto de Toledo està expressado, que no debe ser assi, sino hazer se solo por el Juez Eclesiastico, con asistencia del Parte, en la misma forma que hasta aora se ha practicado. (50)

A esto se opond Don Pedro Gonçalez de Salçedo, (51) queriendo persuadir, que el hazer el Aforo de los frutos de los Clerigos, toca

privativamente à los Ministros de V. M. y lo funda, en que à la Suprema Regalia de V. M. toca saber quantos Vassallos tiene en el Reyno, que calidad de caudales gozan, quales contri-

(49) D. Joseph Vela de Brachio
Seculari per totum.

(50) Jbi: *Se les aya de registrar, y aforar sus bodegas, almacenes, y cosechas por sus Juezes Eclesiasticos, con asistencia del Administrador de Millones, ò otro Ministro de su Magestad, que asistiere en cada Lugar, para que asista à los dichos Aforos, como Parte.*

(51) Lib. 1. cap. 20. de leg. Polyt.

buyen, ò son exemptos; para cuya prueba, sin traer texto Canonico, haze memoria de la descripcion que hizo Joseph en Egipto para remediar la esterilidad que amenazaba; y como era socorro de pobres, comprehendió à los Sacerdotes, y luego que cesò, los Reyes de Egipto los exceptuaron de este tributo; lo mismo hizo Moyfes en dos ocasiones, no comprendiendo *Primogenitos Lavitarum, quia Deo addicebantur.*

Como Refiere tambien el Edicto de David, y el del Cesar despues de la venida de Nuestro Redemptor Jesu-Christo, de que infiere su proposicion, y de esta generalidad afirma, (52) que el aforo de los frutos Eclesiasticos

(52) Vbi supra num. 21.

se debe hazer por los Ministros de V. Mag. y que en esto no es perjudicada la libertad Eclesiastica, porque este acto no impone el tributo, y se dexan los frutos como antes estaban; y solo mira à reconocer quales son libres, ò gravados, y que de embarçarlos, y quererlos hazer el juez Eclesiastico, turba la jurisdiccion de V. Mag. y lo esfuerça con vna Cedula del Señor Don Phelipe Quarto el Grande, glorioso Abuelo de V. Mag. (53) la qual dize, que si los Clerigos no se ajustan en sus asignaciones, se les

(53) Vbi supra num. 22.

afore, como se ha acostumbrado; pero no dize, que estos aforos se hagan por los Ministros de V. Mag. que es el punto de oy, y aunque lo dixera, fuera hazer fundamento de la misma duda.

Y se repara, que de los textos que refiere, estàn exceptuados los Sacerdotes, y se citan para sugetarlos à los Ministros de V. Mag. y tambien que la Suprema regalia de V. Mag. para saber las calidades, y exempciones de sus vassallos, no la disputa el suplicante; pero se entiene en aquellos casos generales, y urgentissimos (que pueden ser muchos) abrigados del Derecho natural, y no en vn tributo, que se funda en vn privilegio de su Santidad, q̄ quando lo con. cede quiere, q̄ todo lo execute el Juez Eclesiastico: y es cosa muy dura sacar de vnos terminos generalissimos vnas conclusiones tan especificas

les contra vna materia tan grave, como la libertad Ecclesiastica, como lo notò Fermosin.

(54) Vbi supra q. 14. per tot.

(54)

Fundase tambien Don Pedro de Salcedo en algunos autos de fuerza de Aranda de Duero, de Alanis, y de Motril, que para hazer juicio de ellos era menester ver los processos, y sin embargo nunca hizieran cosa juzgada, y mas quando ay otros muchissimos à favor de la jurisdiccion Ecclesiastica, y en especial en aforos, y de Granada, como confiesa Salcedo,

(55) Vbi supra.

(55) que sirve mas que quantos se pudieran hallar en con-

tra, porque el Supremo Consejo de V. Mag. que lo proveyò, siempre es vno, la jurisdiccion Ecclesiastica la misma, la materia de aforos que se tratò, la que oy concurre; con que el auto en que se le confesò la jurisdiccion al Ordinario de Granada, determinò lo que oy se quiere bolver à controvertir, sin embargo de las tres identidades referidas.

Apoya su afirmativa Don Pedro de Salcedo, trayendo à la memoria las competencias de Milan con San Carlos Borromeo; y de la misma narrativa se conoce fueron sobre caso diversissimo, reducido à que el Virrey tenia dadas providencias para la abundancia de pan, y San Carlos quiso relevar de estas ordenes à los Arrendatarios, y Masarios de la Iglesia, y dispuso algo sobre las siembras; y lo que su Santidad resolviò

(56) Vbi sup. num. 36. ibi: *Que por su parte se ordenaria à los Ministros Ecclesiasticos, que no se entrometiesen mas en la sementera del Arroz.*

en estas controversias, lo refiere el mismo Salcedo, (56) que se reduce, à que los Ministros Ecclesiasticos no se mezclassen mas en la siembra de el Arroz.

Què tienen que ver las cosas politicas del gobierno, el socorro de las hambres, las materialidades del sembrar, con entrar en las casas de los Clerigos los Ministros de V. Mag. con jurisdiccion à hazer los aforos contra todo Derecho, contra la costumbre, y contra la Bula

Quanto se quisiere discurrir contra este punto, lo dixo Fermosino. (57) Con-

(57) *Dicta quest. 14. y Esperelo part. 1. decis. 12.*

Con-

Continúa Salçedo (§ 8)

con otro fundamento, reduci- (58) Vbi supr. num. 39.
do à que el que es dueño par-
cial de vna cosa, puede poner guarda al tiempo de recoger los
frutos, ò quando quisiere, aunque el otro socio sea Eclesiás-
tico, para reconocer lo que es suyo, sin que por esto se vul-
nere la libertad Eclesiástica; y siendo esto cierto, y que V.M.
es dueño por la Bula de la octava parte de la especie, no se
puede privar à V.M. de q̄ por sus Ministros afore los fructos,
acto, q̄ se le permitiera à qualquiera particular. Bié se pudiera
dudar, que V. Mag. tenga dominio parcial en las cosechas de
los Clerigos, porque solo es vn jus ad percipiendum, que es
distintísimo del dominio, pero sin perjuizio de la verdad, lo
confiesa el suplicante, mas por esso se acostumbra, que va-
ya el parte que se nombra por el Recaudador, y se halle pre-
sente à los aforos, y reconozca lo que pertenece al dueño, y
à V. Mag. (cuya diligencia no se pone en controversia) y es-
tá llana, y con ella queda suficientemente satisfecho V. Mag.
como parcial, y el argumento de Salçedo, sin que de aquí
se quiera passar à que esta parte, que oy asiste en las casas de
los Eclesiásticos, aya de ser Ministro de V. Mag. con jurisdic-
cion, que esto no se infiere del fundamento.

A que se añade, que si al tiempo de conceder parte del
dominio al socio, fuera con la condicion, que si se ofreciera
alguna controversia sobre la cosa comun, huviera de cono-
cer de ella, tal, ò tal Juez, y no otro; no se pudiera apartar de
ella, queriendo introducir jurisdiccion distinta de la pactada,
y mucho menos la expressamente prohibida: luego si al tiem-
po que se concedió à V. Mag. el Breve de Millones, que dá à
V. Mag. la parte del dominio, ò el jus percipiendi de los fruc-
tos, fue con la calidad, tantas vezes repetida, de que en todo
conociesse el Juez Eclesiástico, y no algun Ministro de V.M.
no podrá como parcial saltar à esta jurisdiccion, y hazer due-
ños à los Ministros Seculares, que son incapaces de conocer.

Y por esta razon quando vn Eclesiástico posee feudo,
sea Actor, ò Reo, sobre los bienes feudales, por cumplicar el

pacto, y condicion del feudo, ha de ser reconvenido ante el dueño, aunque sea lego. (59)

(59) *Cap. Ex transmissa de foro competenti, & cap. Ceterum, de Judic. Et ibi Gonçal. cum vulgat.*

Contiene la Cedula otro Capitulo, para que no se den licencias à los Eclesiasticos para vender sus frutos, sin que preceda, el aver asegurado à satisfaccion del Arrendador, el aver pagado los veinte y quatro Millones, y nuevos impuestos; lo qual se opone à la libertad Eclesiastica: porque se le priva al Clérigo de aquello que le està concedido de Derecho Comun, y con mas claridad queda inutil toda la jurisdiccion Eclesiastica, y los Ministros de V. Mag. dueños absolutos de cobrar por si; sin recurrir à ella para nada, como se evidencia de la practica: ò el Eclesiastico Cosechero paga el tributo, ò no; si lo paga puntualmente (como todos lo hazen) es inutil la fiança: si no paga, tiene vn fiador lego, obligado de mancomun, y aunque no lo este, se le apremiarà por el Recaudador ante los Ministros de V. Mag. y se truncò toda la jurisdiccion, que para la exaccion dà la Bula: y si se practican los aforos, quantas, commissos, &c. como dize la Cedula, solo quedara el nombre de jurisdiccion Eclesiastica, pero no en que exercitarla, si no es en apremiar ciegameute à los Clerigos à pagar lo que dixeren los Arrendadores; y aun esto se desvanecia con esta fiança que se intenta.

A que se llega, que no ay necesidad de ella, por deberse usar solo, como medicina del que no paga, y se teme no ser muy seguro; (60) pero el Estado Eclesiastico siempre ha pagado promptamente quãtos alcances justos se le hã hecho,

(60) *Larrea decis. 58. num. 11. Salgad. de Reg. a part. 2. cap. 16. num. 21.*

sin que sobre esto aya avido pleyto; pues todos los que se han seguido han sido sobre el quanto, y el modo; fuera de que las mejores fianças son las fincas, vinos, toneles, y las posesiones: y quando en algun caso, ò con algun individuo fueran precisas, el Juez Eclesiastico podrá mandar, que se den con todo seguro, sin pedir las vniversalmente al Estado; pues esto
mas

mas es moleſtia, y deshechar la jurisdiccion Ecclesiastica, que cosa vtil para las rentas de V. Mag. Y se manifiesta mas, de pedirle à vn Ecclesiastico, que tiene cinquenta mil ducados de bienes raizes, que afiançe cien ducados, que causa de Millones, quando con solo la quenta, y alcance liquido, los quiere el pagar; y si lo repugnara, le apremiara à ello su Juez.

Aqui viene bien el argumento de Salçedo, del parcial en el dominio: siempre pareciera cosa rigorosa, que à el que por peivilegio se le huvieſſe concedido la octava parte de qualquiera especie, quifiera pribar a el dueño de las otras siete, de que las vendieſſe, y beneficiasse a su modo; y estando llano a pagar su octava, y teniendola prompta en especie, ò en dinero, y assegurada con otras muchas fincas, se le embarrasasse la venta, y se le pidiessen fianças; y lo mismo debe parecer la pretension del Recaudador, en que se contienen todas estas circunstancias. Y aun-
que Salçedo la defiende (61) (61) Diſt. cap. 24. num. 13.

con la razon, de que este hecho no impone el tributo, sino mira solo al cobro de la especie, que considera depositada en el Clerigo, està ya respondi-
do este fundamento, y lo haze con elegancia, y convencimiento Fermoſino. (62) (62) Vbi supra.

Es otro capitulo de la Cedula el que dà la forma con o se han de entrar los vinos en Granada, la qual se ha de guardar so pena de commiſſo, y por mano de los Ministros de V. M. sin que lo embaraze el Juez Ecclesiastico: En este punto, y los demás del commiſſo, està gravamente lastimada la jurisdiccion, y libertad Ecclesiastica en dos cosas muy notables: La primera, en executar la pena de commiſſo; y la segunda, en que lo declaren los Ministros de V. M. Compruebase de que el Tributo de Millones, como repetidas vezes hemos ſentado, se ha de pagar como dize la Bula, sin ponerle, ni quitarle; ella no pone tal pena de commiſſo; pues por què titulo, ò razon se le ha de cõdenar en el al Clerigo que defraudare? Bueno fuera, que para contribuir con la octava parte sea menester todo vn Breve de su Santidad, y no basten leyes polycicas, y para imponer la pe-
na

na de toda la especie, la vasija, y el vagaje en que se conduce, basten los Capitulos de Millones!

Y tambien fuera de proporcion, è inconsequencia notable, que para dicha octava, y demas dependencias de esta contribucion, no quicra su Santidad, que sus Eclesiasticos salgan de su jurisdiccion, y para las otras siete partes, vasija, y vagaje en que recae la pena, sea todo por mano de los Ministros de V. Magestad.

Es preciso acordar para este punto la disposicion Canonica, (63) en que se declaran por nulos, è ineficaces qualesquiera estatutos, y leyes en materias Eclesiasticas, (etiam, que sean favorables) que no esten hechas por la Iglesia, y con mayor razon en las perjudiciales; y tambien sentar algunas questiones, ha que ha dado motivo el mismo Capitulo: que la *via es vitrum*, obliguen directivamente al Eclesiastico las

(63) *Cap. Ecclesia Sancta Maria, de Constitut.*

(64) *Dist. cap. q. 1. n. 2. ibi: Sed id tantum de Clerici teneantur lege naturali dictante facere, quod rationi congruit non quia imperatum est ab illo. Legislatore; sed quia sic est receptum, & tacite approbatum à Pontificibus.*

(65) En el *tract. 2. de Justit. disp. 2. num. 15.* Salced. *dist. lib. 1. cap. 4. num. 13.*

(66) *Salced. num. 21. Pat. Sanch. lib. 2. consuetud. cap. 4. dub. 55. num. 2. Gonzalez cap. 7. de Constitut. num. 12. circa finem. Valasc. consult. 100.* Y el dicho Salcedo (que en lo que dixere à favor de la jurisdiccion Eclesiastica es texto) en el *num. 7. ibi: Ex quo verissima est conclusio dicentium leges politicas obligare Clericos, dum non repugnent Sacris Canonibus, nec latui Ecclesiastico; sed pro bono Communitatis, & Republicæ servantur, num. 1. & 34.*

(67) *Fermolino vbi supra, quest. 2. num. 25. ibi: Gravando scilicet Ecclesiasticos, aut jura libera, & privilegia eorum dominando.*

leyes que se hazen para el buen gobierno. Fermosino con muchísimos, (64.) refiere, que obligan, no como leyes; sino en fuerza de la razon natural, que ellas contienen, y la aprobacion tacita de su Santidad, y el Clero mismo.

El Padre Molina, (65) y otros muchos son de parecer, que las leyes seculares, dirigidas universalmente al buen gobierno, y causa publica, obligan directivamente, como no sean en algo contra la libertad Eclesiastica, porque en este caso no valen sin consentimiento de su Santidad; (66) no se puede dudar, que las disposiciones Seculares, que ordenan el comuillo son contra la libertad Eclesiastica, porque le quitan la que tiene de Derecho Comun, porque peñan en el caudal, en lo que no dixo el Breve, y porque se extiende el tributo; (67) y tambien es cierto, que no son inmediatamente à favor de la causa publica, y utilidad

de todos, sino es tomandola latissimo modo.

Luego

Luego ya fuesse à la vna, ò à la otra opinion, no pueden obligar las leyes del commisso al Ecclesiastico directivamente, sin que sirvan de argumento contrario, los casos especiales de sacar moneda del Reyno, la tasa del pan, la solemnidad de los contractos, y quitarle las armas prohibidas al Ecclesiastico; pues todos, y cada vno de ellos tiené su fundamento en el Derecho Natural, y inmediata la causa publica, sin perjudicar la libertad Ecclesiastica: porque en terminos de extraer moneda del Reyno, el Clerigo está obligado à lo directivo; porque se le quita poco por utilidad de todos, y no favorecer à enemigos: en la tasa del pan lo mismo, pues es bien le arregle al gobierno del Reyno, si quiere vivir en él: en la solemnidad de los contractos no es perjudicado: y por ultimo, las armas son contra su estado, y no puede llevarlas, sino es para perjudicar à tercero: pero en el commisso no corren las mismas razones, pues aqui inmediatamente no ay mas Derecho Natural, que imponer vn tributo al Ecclesiastico, para ello impetrar vna Bula de su Santidad, en que solo lo haze contribuyente de cantidad fixa, y quererse passar los Capítulos de Millones à vna leguada parte tan perjudicial, como es, si me defraudas, has de perder toda la especie, la basixa, y el bagaxe: que ni es à favor de inmediata causa publica, ni de razon eficaz natural, antes sí, omni modamente contra la libertad Ecclesiastica.

Y quando los Capítulos del Commisso pudiesen obligar en lo directivo, en lo coactivo no podieran; (68) y quando tuvieste essa facultad, (69) nunca debian conocer de los Commisos de los Ecclesiasticos, los Ministros de V. Mag. si solo àprehenderlos, y remitirlos à su Juez, en que se conforman Canonistas, y Realistas. (70) Y Salzedo en materia de tributos, solo le preció, que podian los Ministros de V. Mag. en vn caso retener los bienes de los Clerigos, quando el Juez Ecclesiastico no quisiera hazer justicia, ò huviera periculo in mo-

(71) Y quando faltaran todas estas autoridades, la misma razon, y reglas comunes de Derecho citan brotando fundamentos por la jurisdic-

(68) Gonçal. vbi supra, num. 12. Thomas del Bene, Soto, Salas, Bazaquez, Bellarmin. relat. à Fermosol. vbi sup. q. 2. num. 19. & 20.

(69) Salzed. vbi supra, num. 17.

(70) Pat. Molin. diét. disp. 31. num. 15. in fin. ibi: Non tamen conveniri possunt ea de re coram iudice seculari, sed coram Ecclesiastico, qui illos tenetur cogere ad huiusmodi leges servandas, debita eos poena multando. Fermosino con Lorca, y otros, quest. 2. num. 32. & 35. & quest. 16. per tot. & specialiter num. 7. ibi: Ideoque non potest à iudice seculari si illas transgrediuntur aliquo pacto puniri, sed ad iudicem Ecclesiasticum esse recurendum. Salzedo afirma lo mismo, lib. 1. cap. 4. num. 18. ibi: sed intelligendum est hoc axioma cum distinctione, quod si

*Clerici transgrediuntur, qualiter
disponentes taxacionem panis,
& vini, & ceteras politicas,
quas servare tenentur, penas a
legibus impostas incurrant, atque
penam executionis non competit
ipsis politicis iudiciis, sed ex-
ecutor est Index Ecclesiasticus.*

(71) *Vbi supra num. 20.*

lat no obliga en lo directivo, quando es contra la libertad Ecclesiastica; y tambien es cierto; que el Estatuto del Comissio es contra esta libertad; luego los Ministros de V. M. no pueden conocer de dichas causas sin incurrir en todas las Censuras para esto prevenidas, ni la jurisdiccion Ecclesiastica permitirlo, sin tropezar en el mismo abismo.

Y mas quando los Ministros de V. M. no conocen en este caso con aquella altissima, y economica jurisdiccion que pertenece à V. M. sino con la contenciosa, pues ay delacion; aprehension, sumaria, declaraciones, prueba, Sentencia, y apelacion, en cuyos terminos el mismo Salcedo confieffa, que ha

(72) *Dist. lib. 1. de leg. polit. cap. 4.
num. 6. Y en el tratado de contra-
vando, cap. 32. num. 13. ibi: Afirmamos, que las ordenes, y leyes del
contravando obligan coactivamente
à los Ecclesiasticos, para que su
Iuez los castigue por este delito, con
las penas que admittiere la autori-
dad, y reverencia de su estado.*

(73) *Ecy Comissa, ff. de Publi-
canis, & Vestigal.*

de ser el Juez Ecclesiastico quien ha de conocer. (72)

Y aunque lo referido es tan cierto, se haze mas notorio con el mismo fundamento en que se quiere afiançar la cõtraria opinion contra la libertad Ecclesiastica que se reduce à vn texto Civil, q̄ es el capital, (73)

que en substancia dize, que el que comete delito de Contravando, por el mismo hecho pierde el dominio de aquella especie que se le aprehende, y se adquiere à V. M. pero es sin duda, que este texto, y los demàs conducentes con la ninguna autoridad que tienen en estos Reynos, no pueden quitar al Clerigo el dominio de sus propios bienes, y mas en los Tribunales de V. M. y sin ser oïdo, y vencido, contraviniendo à todas las disposiciones Canonicas; y no quitandole, ni perdiendo el dominio, como no lo pierde, si le quieren reconvenir como Reo; quien duda que ha de ser ante el Juez Ecclesiastico.

No puede dexar de exclamar en este caso la jurisdiccion
Ecle.

cion Ecclesiastica; porque no se duda, que en las causas civiles, y criminales ha de ser el Ecclesiastico reconvenido ante su Juez; ni tampoco el que conforme la Bula no puede otro conocer, y q̄ el Estatuto Secu-

lar no obliga en lo directivo, quando es contra la libertad Ecclesiastica;

Y aunque lo referido es tan cierto, se haze mas notorio con el mismo fundamento en que se quiere afiançar la cõtraria opinion contra la libertad Ecclesiastica que se reduce à vn texto Civil, q̄ es el capital, (73)

Eclesiástica, viendo que algunos AA. que por los particulares fines que entonces tuvieron, atendiesen mas à vn dicho de Vlpiano, expresado en el texto del Contravando, que à lo que tan repetidas vezes nos enseñan los Sagrados Canones, los Concilios, las Bulas, el Breve de Millones, y las obras, y palabras Catholicísimas en esta materia executadas por los gloriosísimos Progenitores de V. M. y quando tuviera duda, han sido siempre de sentir, y han mandado à los Ministros, y Tribunales, que se esté por la Inmunidad, como enseña la Cedula, que cita Salcedo, cuyas pala-

bras dicen : (74) *Que siendo* (74) *Dicho lib. 1. cap. 20. num. 22*
la intencion de su Magestad de guardar à la Iglesia su Inmunidad, no solo en lo claro, sino en lo dudoso, y se confirmaron por la Magestad del Señor Don Carlos Segundo en la Competencia de Navarra, que tuvo Don Toribio de Mier, Obispo de Pamplona con aquella Audiencia. Y demàs desto, lastima el piadoso coraçon de la Iglesia el ver, que V. Mag. arrienda esta Renta en la forma regular, tratando con Paterno amor à sus Vassallos, y que el Recaudador por sus propios intereses los estreche tan demasidamente, que no esté contento con hazer padecer à los Seglares, sino que tambien quiera atropellar la jurisdiccion, y libertad Eclesiástica, rompiendo el Muro que le pusieron tan Santos, y Venerables Pontifices, desatendiendo tan repetidas protecciones como ha merecido de los gloriosos Progenitores de V. M. queriendo sugetar, sin razon, con vn yugo inaudito à los Sacerdotes, que es la mejor parte de las Republicas, y los que continuamente por obligacion, y amor ruegan à Dios por los prosperos Sucessos de V. M.

Y por no permitirles semejantes intentos a los Recaudadores, se ven empeñados los Prelados con sus conciencias à esgrimir los azeros de la Iglesia, en tiempo que desean, (y con especialidad el Suplicante) estar mas pacíficos; pero arriesgandose la salvacion, (si se permite lo que no debe ser) y teniendo presentes los exemplares de San Ambrosio, San Basilio, S. Augustin, San Juan Chrysostomo, San Estanislao, Santo Thomàs Canturicense, Santo Thomàs de Villanueva, San Carlos Borromeo,

meo, Fray Bartholomé de los Martyres, el Cardenal Sandobal, el Arçobispo Topia, Don Juan de Palafox, y otros muchísimos, que no siendo admisibles en su obligacion tolerancias tan perjudiciales, defendieron accerrimamente la Inmunidad, es preciso que el Suplicante lo haga; pero antes ha de recurrir repetidísimas vezes a los Catholicísimos pies de V. M. para que como Padre de todos, como Protector de la Iglesia, y del Concilio de Trento, como Nieto de los gloriosos Santos Señor San Fernando Rey de España, y Señor San Luis Rey de Francia, y de otros Santos de ambas Reales Estirpes, que se vnen en V. M. mire a los Sacerdotes con la piedad que todos han acostumbrado, no sacandolos a litigar a estraños Tribunales, donde, si no se aja el Estado, no se le atiende con el decoro que se merece: haga V. M. guardar el Breve de Millones en todo el rigor que el contiene, acordando a sus Ministros las graves Censuras que para lo contrario están impuestas, y que se declare, que en conocer, y proceder el Juez Eclesiastico en todas las causas de Millones de Clerigos, no haze fuerza, como siempre se ha acostumbrado, remitiendolas todas al Suplicante, quien ha procurado por su obligacion, zelo, y amor que tiene a V. M. el mayor aumento de los Reales Erarios de V. M. y lo continuará con desvelo incansable hasta lograr el fin: Como lo espera la Iglesia, y el Suplicante de la Magnanimidad de V. M. Guarde nuestro Señor la Catholica Real Persona de V. M. como la Christiandad ha menester, &c.